ORDENANZA N° 1304/2024

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE DEVOTO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

TÍTULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

Artículo 1°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 85° de la Ordenanza General Impositiva, divídase el Municipio en 7(siete) zonas, de acuerdo con el plano y tabla que como ANEXO I forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo 2°: Se aplicarán las siguientes tasas semestrales por metro lineal de frente y de acuerdo con las zonas en que los mismos se encuentren:

ZONA	COLOR EN EL PLANO	IMPORTE	
		1° Semestre	2° Semestre
A-1	AZUL	$ 5.015,00	$ 7.522,50
A-2	ROJO	$ 4.165,00	$ 6.247,50
A-3	VERDE	$ 3.757,00	$ 5.635,50
A-4	CELESTE	$ 3.119.,50	$ 4.679,25
A-5	NEGRO	$ 2.490,50	$ 3.735,75
A-6	TRANSPARENTE	$ 1.258,00	$ 1.887,00
A-7	AMARILLO	$ 926,50	$ 1.389,75

Adicionales

Artículo 3°: Los terrenos baldíos sufrirán un adicional en todas las zonas del 100%. Este recargo no se aplicará en los siguientes casos:

- Si el terreno baldío es única propiedad del contribuyente y está destinado a la construcción.

- Loteos con fines de urbanización.

A los fines de la presente ordenanza se entiende por propiedad insuficientemente edificada según el Artículo 94° de la Ordenanza General Impositiva a aquella que se encuentre edificada en un porcentaje igual o menor al 5% de la superficie total, por lo que corresponderá el cobro del adicional fijado en el presente.

Artículo 4°: En los casos de las propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean éstas del mismo o distinto propietario en la misma u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, y abonarán:

- Las edificaciones de propiedad horizontal a partir del primer piso y las unidades de planta baja tributarán un 50% de la contribución total del inmueble de acuerdo al régimen que establece la presente ordenanza.
- En ningún caso la sumatoria de los metros de tributación de la totalidad de las unidades podrá ser inferior a los metros que le corresponde tributar en el caso de una única unidad.

<u>Particularidades</u>

Artículo 5°: Los inmuebles edificados que formen esquina de todas las manzanas del ejido municipal, se reduce un 40% la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad.

Artículo 6°: Por cada propiedad, el contribuyente abonará 0,5 (cero coma cinco) U.E. por mes en concepto de mantenimiento del Hospital Municipal, calculadas a la fecha del efectivo pago.

Artículo 7°: La Tasa correspondiente a gasto administrativo por el envío de cedulones varios dentro de la localidad será de 0,1 (cero coma uno) U.E. Exímese del pago del gasto administrativo a los contribuyentes que se encuentren adheridos al Cedulón Digital.

Artículo 8°: A los fines de aplicar las exenciones fijadas por el Artículo 96° de la Ordenanza General Impositiva, establézcase los siguiente porcentajes y requisitos:

- Exención del 100% (cien por ciento) de la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad que tienen que pagar los Jubilados y Pensionados, que cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:
 1. La vivienda está destinada a casa habitación, siempre que sea único inmueble

en propiedad, posesión, usufructo, alquiler o simple tenencia.

2. Que el ingreso total junto con el grupo familiar que habite la misma, no supere a dos veces la jubilación mínima del Sistema Previsional Argentino (SIPA) para el mes de diciembre 2024.

- Exención del 50% (cincuenta por ciento) de la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad que tienen que pagar los Jubilados y Pensionados, que cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:
 1. La vivienda esté destinada a casa habitación, siempre que sea único inmueble en propiedad, posesión, usufructo, alquiler o simple tenencia.
 2. Que el ingreso total junto con el grupo familiar que habite la misma, no supere a tres veces la jubilación mínima del Sistema Previsional Argentino (SIPA) para el mes de diciembre 2024.

- Exención del 100% (cien por ciento) de la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad que tengan que pagar las personas que formen parte activa del Cuerpo de Bomberos Voluntarios únicamente por la propiedad destinada a casa habitación.
- Exención del 100% (cien por ciento) de la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad que tengan que pagar los Ex Combatientes de Malvinas Argentinas únicamente por la propiedad destinada a casa habitación.

El trámite de exención deberá realizarse por escrito antes del 31 de Enero de 2025. Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar mediante Decreto la fecha dispuesta en el presente artículo.

Formas de pago

Artículo 9°: La tasa correspondiente al presente TITULO I, podrá ser abonada por los contribuyentes de la siguiente manera:

a) **Contado:** Con vencimiento el día 10/02/2025, gozando de un descuento del 20% sobre el monto anual. Solo podrán acceder a este beneficio los contribuyentes que se encuentren al día en la tasa de servicio a la propiedad y/o en los planes de financiación.

b) **Cuotas semestrales**: En dos (2) cuotas iguales, con vencimiento el día 10/02/2025 y el 10/08/2025, respectivamente, gozando de un descuento del 10% sobre el monto correspondiente a cada semestre. Solo podrán acceder a este beneficio los contribuyentes que se encuentren al día en la tasa de servicio a la propiedad y/o en los planes de financiación.

c) **Cuotas mensuales:** En doce (12) cuotas iguales, consecutivas y mensuales,

calculando las primeras seis cuotas sobre la tasa fijada para el primer semestre y las seis cuotas restantes sobre la tasa fijada para el segundo semestre. Cada cuota, tendrá los vencimientos que se detallen en el siguiente cuadro.

Cuota	Vencimiento
1	10/02/2025
2	10/03/2025
3	10/04/2025
4	10/05/2025
5	10/06/2025
6	10/07/2025
7	10/08/2025
8	10/09/2025
9	10/10/2025
10	10/11/2025
11	10/12/2025
12	10/01/2026

Cuando la fecha de vencimiento correspondiera a un día inhábil la misma operará el primer día hábil siguiente.

Para deudas vencidas, el recargo por mora será el previsto en el Artículo 56° de la presente Ordenanza

TÍTULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE

QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Alícuota

Artículo 10°: A los fines del cobro de la contribución dispuesta en el Título II de la Ordenanza General Impositiva, fijase en el 0,5 % (cero coma cinco por ciento) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades con excepción de las que tengan alícuotas especiales y/o montos fijos establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 11°: Las alícuotas especiales para cada actividad se especifican en el ANEXO II que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Mínimos Generales

Artículo 12°: Fíjase el monto mínimo general mensual a tributar en la suma de 12 (doce) U.E.

Este mínimo se aplicará cuando el contribuyente, en ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota, en un único local habilitado. Cuando el contribuyente explote su actividad comercial en dos o más locales, tributarán el mínimo fijado en el presente artículo por cada local habilitado. Asimismo, cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, conforme lo dispuesto en el ANEXO II, tributarán como mínimo lo que corresponda según el presente artículo, para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las actividades que desarrolla.

Mínimos especiales: Monotributo Unificado

Artículo 13°: Establécese que el importe de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios correspondiente a cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 y sus modificatorias- será aquel que surja de aplicar el incremento que corresponda conforme las disposiciones del artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 y sus modificatorias, a los importes del impuesto integrado de cada categoría, en los mismas forma y términos aplicados por el Gobierno Provincial al importe del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del régimen unificado. Los valores serán publicados en la web de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba.

Los nuevos valores corresponderán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo.

Mínimos especiales: Monotributo Social

Artículo 14°: Las personas inscriptas en el Registro Nacional de efectores bajo la figura de Monotributo Social, tributarán un mínimo mensual de 1 (una) U.E.

Disminución de Puntaje

Artículo 15°: Las actividades comprendidas en los Artículos del presente Título de esta Ordenanza, determinarán el monto del gravamen anual según las Bases Imponibles totales declaradas en la jurisdicción de Devoto en el periodo 2024, en la siguiente forma:

a) Hasta 100.000 (cien mil) unidades económicas de base imponible, la alícuota correspondiente.
b) Sobre lo que exceda de 100.000 (cien mil) unidades económicas y hasta 150.000 (ciento cincuenta mil) unidades económicas, la alícuota correspondiente, disminuida en un 10% (diez por ciento).
c) Sobre lo que exceda de 150.000 (ciento cincuenta mil) unidades económicas y hasta 200.000 (doscientas mil) unidades económicas, la alícuota correspondiente, disminuida en un 20% (veinte por ciento).
d) Sobre lo que exceda de 200.000 (doscientas mil) unidades económicas, la alícuota correspondiente, disminuida en un 30% (treinta por ciento).

Particularidades

Artículo 16°: Por cada cajero automático, puesto de banca automática y/o similar se abonará un importe anual equivalente a 150 (ciento cincuenta) unidades económicas.

Artículo 17°: La Tasa correspondiente a gasto administrativo por el envío de cedulones varios dentro de la localidad será de 0,1 (cero coma uno) U.E.. Exímese del pago del gasto administrativo a los contribuyentes que se encuentren adheridos al Cedulón Digital y/o incluidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo Unificado)

Presentación de la Declaración Jurada

Artículo 18°: Los contribuyentes y responsables presentarán hasta el día de los respectivos vencimientos, la declaración Jurada mensual determinativa del impuesto a tributar, en formularios que suministrará la Municipalidad, o a través de la plataforma web para la cual deberá contar con clave fiscal municipal. Quedan eximidos de la presente obligación los contribuyentes que se encuentren comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo Unificado).

Vencimientos y Pagos

Artículo 19°: La contribución establecida en el presente TÍTULO II, se considera ingresada en tiempo y forma hasta la fecha de vencimiento que seguidamente se indica:

Período Declarado	Vencimiento
Enero 2024	20/02/2025
Febrero 2024	20/03/2025
Marzo 2024	20/04/2025
Abril 2024	20/05/2025
Mayo 2024	20/06/2025
Junio 2024	20/07/2025
Julio 2024	20/08/2025
Agosto 2024	20/09/2025
Septiembre 2024	20/10/2025
Octubre 2024	20/11/2025
Noviembre 2024	20/12/2025
Diciembre 2024	20/01/2026

Cuando la fecha de vencimiento correspondiera a un día inhábil la misma operará el primer día hábil siguiente.

En caso de aquellas actividades que deban aplicar los montos mínimos anuales, éstos se dividirán en doce partes. El cociente que resulte de esta operación será el mínimo por abonar en cada uno de los doce vencimientos establecidos precedentemente.

Después de cada vencimiento, los importes no abonados en término sufrirán el recargo previsto en el Artículo 56° de la presente Ordenanza.

TÍTULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 20°: A los fines de la aplicación del Artículo 151° de la Ordenanza General Impositiva, fíjense los siguientes tributos:

a) Cinematógrafos: Las proyecciones cinematográficas efectuadas por empresas ambulantes abonarán por función un derecho equivalente a 1,25 (uno coma veinticinco) U.E.
b) Circos: Las representaciones de los circos que se instalen en el ejido municipal entregarán al municipio la cantidad de 150 entradas para niños por única vez.

c) Teatros: Los espectáculos de compañía de revista y obras frívolas y/o picarescas que se realicen en teatros, cines, clubes, locales cerrados o al aire libre, abonarán por cada función el 10% del monto total de las entradas vendidas, con un mínimo equivalente a 2,50 (dos coma cincuenta) U.E.
d) Bailes: Toda Institución, sociedades no comerciales, clubes, agrupaciones y/o particulares que efectúen cenas, bailes, recitales, té, chocolates, show, casamientos, fiestas de 15 años, u otros, deberán contar para ellos, con la AUTORIZACIÓN escrita previa del Municipio, (para ser presentada a la Policía Local), abonando anticipadamente el gravamen que seguidamente se fija:
 - ♦ Cenas y Bailes 5,50 U.E.
 - ♦ Recitales 7,10 U.E.
 - ♦ Té Chocolates 2,70 U.E.
 - ♦ Show 5,50 U.E.

- ♦ Varios (Casamientos, Fiestas de 15 años, Cumpleaños, entre otros) 5,50 U.E.

En caso de que la cantidad de personas que asisten al evento, excluido el personal de catering y/o seguridad, no supere de ciento cincuenta (150), el mínimo a tributar se fija en 2,20 (dos coma veinte) U.E.

e) Deportes: Toda Institución, sociedades no comerciales, clubes, agrupaciones y/o particulares que efectúen, eventos deportivos para cuya realización deberán contar, con la AUTORIZACIÓN escrita previa del Municipio, (para ser presentada a la Policía Local), abonando anticipadamente el gravamen que seguidamente se fija:
 - ♦ Boxeo 2,60 U.E.
 - ♦ Fútbol 3,10 U.E.
 - ♦ Básquet 2,60 U.E.
 - ♦ Ciclismo 2,60 U.E.
 - ♦ Carreras de Caballos Trote 15,65 U.E.
 - ♦ Carreras de Karting y motocicletas 10,50 U.E.
 - ♦ Carreras de Automóviles 15,65 U.E.
 - ♦ Jineteadas de Potros 5,20 U.E.

f) Las agencias hípicas que emitan boletos de carreras corridas fuera del municipio y que vendan dentro de la jurisdicción de éste, pagarán mensualmente hasta el décimo quinto día hábil y por adelantado la cantidad de 26,00 U.E.

g) Las organizaciones gastronómicas que provengan de otras localidades y que sean contratadas en Devoto para un evento en especial, independientemente de lo establecido en el apartado d), abonarán la suma de 13,15 U.E.
Las Instituciones o locales particulares donde se lleven a cabo dichos eventos, están obligados en dar aviso con la debida antelación, de los alquileres solicitados y las fechas establecidas, sancionando su incumplimiento con la multa correspondiente.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

Artículo 21°: Las contribuciones que inciden sobre la ocupación o utilización de espacios de dominio público y lugares de uso público establecidas en el Artículo 161° de la Ordenanza General Impositiva, se clasificaron en habituales o temporarias.

Se considerarán habituales aquellas que se realicen por un período de tiempo indeterminado o las que surjan de una concesión de servicios otorgada por la municipalidad.

Se considerarán temporarias aquellas que tengan por finalidad la realización de una obra nueva o que se soliciten para realizar el mantenimiento o reparación de una obra ya existente.

Artículo 22°: La ocupación o utilización de espacios de dominio público de carácter habitual tributarán las contribuciones que seguidamente se detallan:

a) Por ocupación de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas telefónicas por parte de la Empresa Prestadora de tal servicio, se abonará el 4% (cuatro por ciento) de la facturación en concepto de abono y servicio medido.
b) Por el mismo concepto que el inciso anterior respecto del tendido de líneas de las Empresas prestadoras del Servicio de Internet y Televisión por Cable, fijase en el 4% (cuatro por ciento) sobre el total facturado.

Artículo 23°: La ocupación o utilización de espacios de dominio público de carácter temporario tributarán las contribuciones que seguidamente se detallan:

a) Por ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas eléctricas por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por metro lineal, la suma equivalente a 0,10 (cero coma diez) U.E.
b) Por ocupación diferencial de espacios de dominio público municipal con el tendido de gasoductos, redes distribuidoras de gas, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por metro lineal que atraviesa el ejido, la suma equivalente a 0,10 (cero coma diez) U.E.
c) Por la ocupación diferencial de espacios de dominio público municipal con el tendido de redes distribuidoras de agua corriente y cloacas, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por metro lineal que atraviesa el ejido, la suma equivalente a 0,10 (cero coma diez) U.E.

d) Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones, por metro lineal, la suma equivalente a 0,10 (cero coma diez) U.E.
e) Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas telefónicas, por metro lineal, la suma equivalente a 0,10 (cero coma diez) U.E.

f) Ocupación de la vía pública con elementos que se exhiban para ser rifados, vendidos, promocionados, etc., previa autorización de la repartición municipal competente, por día y por metro cuadrado (m^2) reservado, la suma equivalente a 2 (dos) U.E.

g) Ocupación de la vía pública con instalación de elementos de delimitación física del área de dominio público utilizado (cercos, vallados, estructuras o construcciones que cumplan con el mismo fin), abonarán, por mes y por metro lineal de frente, la suma equivalente a 1,50 (uno coma cincuenta) U.E.

h) Ocupación de la vía pública con instalación de puntales o andamios tributarán, por día y por metro lineal de frente del plano ideal que los contenga, la suma equivalente a 0,20 (cero coma veinte) U.E.

i) Cada apertura en la calzada y/o vereda para efectuar conexiones domiciliarias a redes de servicios públicos, por metro cuadrado (m^2) y por mes:
 1) En calzadas pavimentadas la suma de: 5,00 U.E.
 2) En calzadas sin pavimentar la suma de: 3,00 U.E.
 3) En veredas que correspondan a calzadas pavimentadas, la suma de: 3,50 U.E.
 4) En veredas que correspondan a calzadas sin pavimentar, la suma de: 2,00 U.E.

j) Por la interrupción del tránsito peatonal o vehicular, en veredas o calles, a los fines de realizar instalaciones, reparaciones u otros trabajos en redes de servicios públicos, previa autorización por autoridad competente:
 1) Por cada cruce de calle con interrupción total del tránsito vehicular por cada día o fracción la suma equivalente a 10 (diez) U.E.
 2) Por cada cruce de calle con interrupción parcial del tránsito vehicular por cada día o fracción la suma equivalente a 5 (cinco) U.E.
 3) Por trabajos realizados en la calzada con trazas paralelas al cordón de la vereda se abonará:
 1. Por cada tramo de hasta 120 metros de longitud y por cada cinco (5) días corridos la suma equivalente a 15 (quince) U.E.
 2. Por cada tramo de hasta 240 metros de longitud y por cada ocho (8) días corridos la suma equivalente a 25 (veinticinco) U.E.
 3. Por cada tramo de más de 240 metros de longitud y por cada catorce (14) días corridos la suma equivalente a 50 (cincuenta) U.E.
 4) Por trabajos realizados en la vereda con trazas paralelas al cordón, se abonará el 90% (noventa por ciento) de los valores establecidos en el punto 3 del presente inciso.

 5) Los valores establecidos en el inc. k) puntos 1, 2, 3 y 4 se reducirán al sesenta por ciento (60%) cuando las calles no estén pavimentadas.

El Departamento Ejecutivo queda facultado a realizar convenios que impliquen el pago de una suma fija por la ocupación del Espacio Público a que se refiere el presente artículo.

TÍTULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

NO SE LEGISLA

TÍTULO VI

INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL

NO SE LEGISLA

TÍTULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

NO SE LEGISLA

TÍTULO VIII

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

NO SE LEGISLA

TÍTULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Artículo 24°: A los fines de la aplicación del Artículo 192°, fíjense los derechos por inhumaciones y exhumaciones según el siguiente detalle:

a)	Por inhumación de cadáveres	4,60 U.E.
b)	Por exhumación de cadáveres	4,60 U.E.
c)	Por reducciones de cadáveres	15,00 U.E.

d) Por traslado de cadáveres dentro del mismo cementerio 4,60 U.E.
e) Por apertura de tapa de nichos 1,50 U.E.
f) Otros permisos por tareas de refacción 1,50 U.E.

Concesiones nicho cementerio

Artículo 25°: Por la concesión de nichos de cementerio, fíjense los siguientes importes:

a) Fila superior e inferior (1° y 4° hilera) 130 U.E.
b) Filas intermedias (2° y 3° hilera) 150 U.E.

Por pago de contado, se efectuará un descuento del 20% (veinte por ciento).

Por concesión de nichos usados ubicados en el sector sur del Cementerio Municipal, se cobrará el 50% del valor fijado para los nichos nuevos.

Por concesión de nichos usados ubicados con frente este u oeste, se cobrará el 80% del valor fijado para los nichos nuevos.

Artículo 26°: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a incrementar los importes fijados en el artículo precedente, en los meses de mayo y septiembre conforme el índice de la construcción publicado por la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba.

Artículo 27°: Por concesión perpetua de terrenos en el cementerio se fijan los siguientes importes:

- Secciones “A”, “B”, “C” y “D”
 - Por metro cuadrado de terreno frente a pasillos centrales 14,25 U.E.
 - Por metro cuadrado de terreno frente a los divisorios de la misma sección y frente a los nichos del sector sur y oeste 12,00 U.E.

Formas de pago

Artículo 28°: Los importes fijados en los artículos 25° y 27°, podrán ser abonados en hasta cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas suscribiendo el respectivo plan de pago ante el Organismo Fiscal Municipal.

Artículo 29°: La falta de cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo serán sancionadas con multas de hasta el triple del derecho que le hubiera correspondido abonar actualizado, conforme la ordenanza tarifaria vigente, a la fecha de su efectivo pago.

Servicio de mantenimiento

Artículo 30°: Fíjese las siguientes tasas anuales por los servicios de limpieza, mantención y conservación del Cementerio Municipal:

a)	Panteones con más de 10 nichos	13,15 U.E.
b)	Panteones con hasta 10 nichos	7,70 U.E.
c)	Mausoleos	4,60 U.E.
d)	Baldíos	2,80 U.E.
e)	Fosas	2,00 U.E.
f)	Nichos (sector oeste y norte)	1,70 U.E.
g)	Nichos (sector sur)	1,20 U.E.
h)	Tasa administrativa	0,15 U.E.

Vencimiento

Artículo 31°: Se fija como fecha de vencimiento para el pago de las tasas establecidas en el artículo precedente el día 15 de Noviembre de 2025. Los importes no abonados en término sufrirán el recargo previsto en el Artículo 26º de la Ordenanza General Impositiva vigente, sin perjuicio de su actualización conforme la Ordenanza Tarifaria Vigente a la fecha de su efectivo pago.

TÍTULO X

CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

Artículo 32°: Se tributarán mensualmente un importe equivalente al 0,5%, sobre el precio de venta de cada billete, bono, cupón o instrumento similar, o sobre el valor total de los premios en juego si la participación en los sorteos es gratuita, venciendo el día 15 (quince) del mes posterior al que se liquida, o día hábil siguiente.

TÍTULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE

LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 33°: La publicidad por medio de carteles, letreros, chapas, tableros, banderas, etc., colocados frente a los negocios comerciales o industriales, ya sean pintados o fijados en la pared, postigos, vidrios, cortinas con letras, siempre que sean legibles desde la vía pública, como asimismo los avisos, anuncios, afiches fijos o ambulantes, estarán sujetos a las siguientes tasas:

a) Por cada metro cuadrado de letrero, chapa, tablero 0,50 U.E.
b) Por cada bandera de remate, etc. 1,50 U.E.

Vehículos con propaganda

Artículo 34°: Por cada vehículo destinado a la propaganda en la vía pública, deberá abonar por día la cantidad de 0,70 (cero coma setenta) U.E.

TÍTULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A

LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

Artículo 35°: A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 216° de la Ordenanza General Tarifaria, dispóngase que, por los servicios que la Municipalidad presta con relación a la Construcción de Obras Privadas, se abonará en concepto de Permiso de Edificación una Tasa cuya base Imponible será el M.O. (Monto de Obra) calculado de acuerdo a las disposiciones de los Colegios Profesionales correspondientes (Ley 1332, Leyes de Colegiación, Decretos y Resoluciones reglamentarios) y que consta en la Factura de Honorarios Profesionales visada por el mencionado Colegio, y que deberá formar parte de la Solicitud de Permiso de Edificación; y sobre el cual se aplicarán las disposiciones y alícuotas que se mencionan a continuación:

I. Proyecto:

Por cada proyecto de construcción de obra nueva o ampliación de obra se abonará el 0.4% (cuatro por mil) sobre el monto de obra vigente al momento de la liquidación.

Cuando se trate de obras y/o ampliaciones por los cuales el monto deba liquidarse por presupuesto se abonará el mismo porcentaje sobre el monto del presupuesto global actualizado, la actualización del presupuesto se realizará conforme al Índice de la Construcción de la Ciudad de Córdoba por el período que abarca desde la fecha de elaboración del presupuesto hasta el mes anterior al de la fecha de pago.

Cuando se trate de viviendas encuadradas dentro de la categoría de interés social, las mismas sufrirán una reducción del 50% en el permiso de edificación previo informe socioeconómico del área correspondiente.

II. Relevamiento:

Por cada obra o ampliación de obra que fuera ejecutada sin el correspondiente Permiso de Edificación, se establece la siguiente escala:

- Obras ejecutadas con anterioridad al año 1990 0,2% del M.O.
- Obras ejecutadas con más de 20 (veinte) años de antigüedad y posteriores al año 1990 0,8% del M.O.
- Obras ejecutadas con hasta 20 (veinte) años de antigüedad 1,0% del M.O

III. Exenciones:

Están liberadas de las tasas contempladas en el presente artículo, las obras que se realicen para la Municipalidad.

IV. Disposiciones Generales

a) En los casos de planos de viviendas del Instituto Nacional de la Vivienda (FO.NA.VI) y otros planos similares, los derechos correspondientes serán abonados por la empresa constructora.

b) Por cada obra nueva o ampliación de obra que se encontrare en construcción sin el correspondiente Permiso de Edificación, y que haya sido detectada por la Inspección dependiente de la Secretaría de Infraestructura, y que conste en Acta correspondiente, deberá encuadrarse la misma a los fines del pago del Permiso de Edificación un 0.6% (seis por mil) del monto de obra o presupuesto.

c) Por el sellado de copias nuevas o transcripciones de planos aprobados, abonará la suma equivalente a 0,80 (cero coma ochenta) U.E.

V. Forma de Pago

Los importes que resultaren de los conceptos enunciados en el presente Artículo podrán abonarse en cuotas mensuales y consecutivas, de acuerdo con la siguiente escala:

- Hasta 4 (cuatro) U.E. 3 (tres) cuotas.
- De 4 (cuatro) a 10 (diez) U.E. 5 (cinco) cuotas.
- Más de 10 (diez) U.E. 10 (diez) cuotas.
- Los pagos realizados de contado gozarán de un descuento del 10% (diez por ciento)

TÍTULO XIII

CONTRIBUCIÓN POR PRESTACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO, INSPECCIÓN MECÁNICA E INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y AGUA CORRIENTE

Contribución por energía eléctrica

Artículo 36°: Fíjese un derecho del 10% (diez por ciento) sobre lo facturado por la Empresa prestataria del servicio público de Energía Eléctrica, al usuario de dicho servicio, en las categorías residencial y comercio e industria, y del 8% (ocho por ciento) para la categoría grandes consumos.

Estos importes se harán efectivos por intermedio de la entidad que tenga a su cargo el mencionado suministro de energía eléctrica, que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas dentro de los 10 (diez) días posteriores al vencimiento de cada período de liquidación.

Contribución por servicio de Agua

Artículo 37°: Fíjese una contribución del 10% (diez por ciento) sobre el precio facturado de la Empresa Prestataria del Servicio de Agua Corriente a sus usuarios, en todas las categorías vigentes. El importe que resulte de las facturas cobradas se hará efectivo por intermedio de la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos de Devoto Limitada, 15 (quince) días posteriores al vencimiento del cobro del suministro prestado. Quedan exentos de abonar el impuesto

municipal al consumo de agua potable, todas las Entidades Educativas de nuestra localidad que se mencionan a continuación: las Primarias "Domingo Faustino Sarmiento" y "Carlos Justo Florit"; los Jardines de Infantes pertenecientes a ambos; y los Secundarios "Instituto José María Paz" y el "I.P.E.T.y.M. Nº 89 Paula Albarracín" respectivamente, como así también la Escuela Especial Arturo Barbero Anexo Devoto.

TÍTULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

Artículo 38°: Todo trámite o gestión ante la Municipalidad, conforme lo dispuesto por el Artículo 232° de la Ordenanza General Tarifaria, está sometido a los derechos de oficina que a continuación se establecen:

A) Derecho de oficina referido a la tasa de servicios a la propiedad:

1. Informes notariales solicitando libre deuda 0,70 U.E.
2. Autorización conexión provisoria de energía eléctrica 0,70 U.E.
3. Certificado final de obras 1,70 U.E.
4. Número domiciliario 1,50 U.E.
5. Tasa administrativa 0,70 U.E.
6. Otros 1,50 U.E.

B) Derechos de catastro:

1. Por comunicación de parcelamiento de inmueble 1,50 U.E.
2. Inspección catastral 1,50 U.E.
3. Otros 1,50 U.E.
4. Medición de terreno por parcela 2,10 U.E.
5. Medición de terreno por manzana 5,50 U.E.
6. Por aprobación de planos de mensura y subdivisión de parcelas y loteo, se abonará por cada parcela o lote:
 a. Hasta 5 (cinco) lotes 3,25 U.E.
 b. Por más de 5 (cinco) lotes y hasta 10 (diez) 3,00 U.E.
 c. más de 10 lotes 2,30 U.E.
7. Por cada línea de edificación domiciliaria que esta Municipalidad otorgue se abonará la suma de 1,10 U.E.
8. Por declaración jurada de viviendas y comercio 4,00 U.E.

C) Derecho de oficina referidos al comercio y a la industria:

1. Pedido de exención impositiva, para industria nueva 2,40 U.E.
2. Transferencia de negocio 1,70 U.E.
3. Apertura de negocio 1,90 U.E.
4. Cierre de negocio 1,50 U.E.
5. Anexo de rubro 1,50 U.E.
6. Otros 1,00 U.E.
7. Certificados 1,20 U.E.

D) Derechos de oficina referidos a los espectáculos públicos:

1. Solicitudes varias 1,50 U.E.

E) Derechos de oficina referidos al cementerio:

1. Transferencias y/o modificaciones en la escritura de nichos 1,50 U.E.
2. Transferencia de terrenos o construcciones 2,00 U.E.
3. Permisos Varios 0,70 U.E.

F) Derechos de oficina referido a los vehículos:

1. Sellado de inscripción de automotores usados 1,70 U.E.
2. Sellado de motocicletas exentas abonaran un sellados de 0,60 U.E.
3. Sellado de inscripción. De automotores 0km y motos de más de 150 cm^3 2,00 U.E.
4. Sellado de inscripción de motos 0km de menos de 150 cm^3 1,70 U.E.
5. Sellado de copia de recibo de patentamiento y/o libre deuda 1,30 U.E.
6. Los vehículos exentos (2003) y anteriores abonarán un sellado de:
 a. Automotores 1,70 U.E.
 b. Camiones 2,40 U.E.
7. Por cada copia certificado de libre deuda, por cambio de radicación o transferencia de dominio de vehículos 1,30 U.E.
8. Sellados varios 1,00 U.E.
9. Sellados inscripciones motos usadas 1,20 U.E.
10. Carnet de conductor B1, B2, C, D1, D2, D3, D4, E1, F, G:
 (por cuatro años para personas menores de 60 años) 4,00 U.E.
11. Carnet de conductor B1, B2, C, D1, D2, D3, D4, E1, F, G:
 (por tres años para las personas entre 60 y 70 años) 3,50 U.E.
12. Carnet de conductor B1, B2, C, D1, D2, D3, D4, E1, F, G:
 (por un año para personas mayores de 70 años) 3,00 U.E.

13. Duplicado de carnet 3,50 U.E.
14. Carnet para conducir motos hasta 70 cm^3 (Categoría A1) 3,00 U.E.
15. Carnet para conducir motos hasta 150 cm^3 (Categoría A2) 3,00 U.E.
16. Carnet para conducir motos más de 150 cm^3 (Categoría A3) 3,00 U.E.
17. Sellados transferencias y/o bajas:
 a. Todo tipo de vehículos (excepto motocicletas):
 i. Años 2024/2025 6,20 U.E.
 ii. Años 18/19/20/21/22/23 4,70 U.E.
 iii. Años 12/13/14/15/16/17 3,40 U.E.
 iv. Año 2011 y anteriores 3,00 U.E.
 b. Motocicletas:
 i. Años 2024/2025 3,40 U.E.
 ii. Años 14/15/16/17/18/19/20/22/23 2,75 U.E.
 iii. Año 2013 y anteriores 2,00 U.E.
18. Tasa administrativa referido a Vehículos 0,15 U.E.

Las personas que formen parte activa del cuerpo de bomberos voluntarios de nuestra localidad y que acrediten fehacientemente con el título respectivo, ser titulares del vehículo automotor o ciclomotor se les eximirá del pago, a una sola unidad, de la tasa para solicitar la licencia de conducir de ese rodado.

Las personas que certifiquen fehacientemente ser Ex Combatientes de Malvinas Argentinas de nuestra localidad, serán eximidas en el pago para solicitar la licencia de conducir.

G) Expedición de certificados-guía de transferencia:

Las solicitudes referidas al presente apartado tributarán las tasas que se fijan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

H) Registro Civil y Capacidad de las personas

Por los servicios que preste el Registro Civil y Capacidad de las personas, se adoptan los aranceles que fija la Ley Impositiva Provincial, para el año 2025, los que se consideran parte integrante de la presente Ordenanza.

Sin perjuicio de ello se disponen los siguientes derechos municipales:

1. Servicios y Trámites: MATRIMONIO con 2 (dos) Testigos se cobrarán los sellados según Boletín Oficial de:
 a. fuera de días y horario hábiles 10,00 U.E.
 b. Domingos y Feriados 12,00 U.E.

I) Carnet Manipulador de Alimentos:

Las personas que manipulen alimentos y se encuentren en continuo contacto con el público, deberán contar con el Carnet de Manipulador de Alimentos actualizado, el que será solicitado por el titular del comercio donde aquellas presten servicios, abonando las tasas que seguidamente se establecen por cada carnet habilitante:

a.	Emisión de carnet manipulador de alimentos	3,50 U.E.
b.	Renovación de carnet manipulador de alimentos	1,00 U.E.
c.	Capacitación o derecho de examen	1,50 U.E.

J) Derechos Varios:

1.	Solicitudes no previstas precedentemente	1,70 U.E.
2.	Solicitud de certificación de servicios laborales (se entregará por única vez)	5,50 U.E.

TÍTULO XV

RENTAS DIVERSAS

Artículo 39°: Fíjase los siguientes montos para alquiler de maquinarias y trabajos a terceros, equivalente a litros de gasoil por hora:

a)	Camión Auto elevador	80 Litros.
b)	Tractor	50 Litros.
c)	Motoniveladora	80 Litros.
d)	Camión	65 Litros.
e)	Pala Mecánica	85 Litros.
f)	Barredora	60 Litros.
g)	Pala de Arrastre sin tractor	40 Litros.
h)	Retroexcavadora y Martillo Neumático	120 Litros.
i)	Desmalezadora	40 Litros.
j)	Motodesmalezadora	20 Litros.
k)	Motosierra	20 Litros.
l)	Fumigadora (máquinas convencionales)	20 Litros.
m)	Fumigadora termoniebla	100 Litros.

Artículo 40°: Fíjese los siguientes valores, para las ventas y servicios que se detallan a continuación:

a)	Un (1) transporte de tierra colorada	10,00 U.E.
b)	Un (1) transporte de tierra negra	12,00 U.E.
c)	Provisión de agua para pileta de Natación	8,00 U.E.
d)	Un (1) servicio atmosférico	4,00 U.E.
e)	Por cada servicio de fumigación (una mochila o fracción)	2,00 U.E.
f)	Viaje al campo (por Km. recorrido 3,5 litros de gasoil). Importe mínimo:	4,00 U.E.
g)	Viaje al campo (por Km. recorrido 2,5 litros de gasoil) con vehículo del propietario.	

TÍTULO XVI

TASA MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Artículo 41°: A los fines dispuestos por el Artículo 251° de la Ordenanza General Tarifaria, los vehículos automotores, acoplados, motos, motocicletas y demás vehículos similares radicados en la jurisdicción de la Municipalidad de Devoto, tendrán como base de tributación las tablas de valuación que publica en su página Web la DNRPA (Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor), o ACARA (Asociación de Concesionarios de la República Argentina), a criterio del D.E.M, vigente para el mes de Enero del año 2025.

Facúltase al Organismo Fiscal a determinar la valuación de los vehículos automotores, acoplados y similares que no se encuentren en la tabla de valuación oficial en base a la valuación la Dirección General de Rentas de la Provincia o la valuación realizada por la compañía aseguradora a cuyo fin los propietarios deberán acompañar la póliza de seguro que preste cobertura al mismo.

Artículo 42°: A los fines de determinar el importe de la contribución del presente título, al valor de los vehículos determinado conforme lo dispuesto en el artículo anterior, se le aplicará las alícuotas que seguidamente se fijan:

a) Para los vehículos automotores -excepto camiones, acoplados de carga, colectivos, motocicletas, ciclomotores, motocabinas, motofurgones y microcoupés- modelos 2015 y posteriores, la alícuota del 1,50% (uno coma cincuenta por ciento).

b) Para los camiones, acoplados de carga y colectivos, modelos 2015 y posteriores, la alícuota del 0,5% (cero coma cinco por ciento).

Artículo 43°: Fíjese los siguientes importes mínimos aplicable a cada tipo de vehículo para los modelos 2014 y anteriores, no incluidos en la tabla del ACARA:

Tipo de Vehículo	Importe Anual
Automóviles, Rurales, Ambulancias y Autos Fúnebres.	5,00 U.E.
Camioneta, jeeps y furgones	7,00 U.E.
Camiones: Hasta quince mil kilogramos De más de quince mil kilogramos	 9,00 U.E. 11,00 U.E.
Colectivos	9,00 U.E.
Acoplados: Hasta cinco mil kilogramos De más de cinco hasta quince mil kilogramos De más de quince mil kilogramos	 5,00 U.E. 6,00 U.E. 7,00 U.E.

Artículo 44°: Exímese de la contribución del presente título a los vehículos modelos 2005 y anteriores, y a los vehículos alcanzados por el Impuesto Automotor Unificado percibido por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, en el marco del Convenio de Cooperación y Asistencia Mutua e Integral en materia Recaudatoria suscripto entre el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba y la Municipalidad de Devoto, y aprobado mediante Ordenanza N° 1247, cualquiera sea su categoría o modelo.

Artículo 45°: Las contribuciones del presente título se abonarán de la siguiente forma:

a) Contado: Con el vencimiento de la primera cuota y siempre que no registren deuda vencida al momento de la cancelación de la misma y no registren planes de pagos,

gozarán del 20% de descuento, de la cuota de contado del corriente año.

b) Es seis cuotas iguales, con vencimiento en las fechas que se indican a continuación:

CUOTA	VENCIMIENTO
1	10/02/2025
2	10/04/2025
3	10/06/2025
4	10/08/2025
5	10/10/2025
6	10/12/2025

Cuando la fecha de vencimiento correspondiera a un día inhábil la misma operará el primer día hábil siguiente.

Para deudas vencidas, el recargo por mora será el previsto en el Artículo 56° de la presente Ordenanza.

Artículo 46°: La Tasa correspondiente a gasto administrativo por el envío de cedulones varios dentro de la localidad será de 0,1 (cero coma uno) U.E. . Exímese del pago del gasto administrativo a los contribuyentes que se encuentren adheridos al Cedulón Digital.

TÍTULO XVII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS DE ANTENAS, SOPORTE Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS. TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN

Artículo 47°: Por los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de permiso de construcción y/o habilitación (incluyendo estudio y análisis de planos, documentación técnica e informes, inspecciones iniciales que resulten necesarias y demás

servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento del "Permiso de Construcción" o del "Certificado de Habilitación"), los titulares o explotadores de estructuras portantes de antenas de telefonía de cualquier tipología y altura, deberán abonar por única vez en concepto de "Tasa por Habilitación y Estudio de Factibilidad de Ubicación", la suma de $ 740.000,00 (pesos setecientos cuarenta mil) por cada una de dichas estructuras.

En caso de estructuras portantes no convencionales y/o de tipo "Wicap", el monto referido se reducirá a 1/3 (un tercio).

Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para la prestación de servicios semipúblicos de larga distancia quedarán exentas del pago de esta tasa.

Artículo 48°: El importe previsto por el Artículo precedente será incrementado en un 200% (doscientos por ciento) cuando se trate de antenas, estructuras y elementos de soporte y sus equipos complementarios preexistentes y no hubieren obtenido el permiso correspondiente.

TÍTULO XVIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA IDENTIFICACIÓN, VERIFICACIÓN Y/O CONTROL DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS DE ANTENAS, SOPORTE Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS.

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

Artículo 49°: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de estructuras portante de antenas de telefonía y sus infraestructuras directamente relacionadas, los titulares o explotadores de las mismas abonarán anualmente la suma de $ 1.000.000,00 (pesos un millón) por cada una de dichas estructuras.

En caso de estructuras portantes no convencionales y/o de tipo "Wicap", los montos referidos en este artículo se reducirán a 1/3 (un tercio).

Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para la prestación de servicios semipúblicos de larga distancia quedarán exentas del pago de esta tasa.

Artículo 50°: El plazo para el pago de la tasa fijada en el artículo anterior vencerá el 28/02/2025 o a los 45 días de la entrada en vigencia de la presente, la que resulte posterior, y a partir de esa fecha la deuda generará automáticamente un interés resarcitorio equivalente al interés punitorio que prevea la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) para las deudas de tributos nacionales.

A los fines de esta norma, se considerará fecha de pago aquella en que la suma correspondiente sea girada, transferida o generada por el contribuyente, aunque la efectiva acreditación de dicho monto tenga lugar con posterioridad a esa oportunidad.

Artículo 51°: El otorgamiento de los certificados de habilitación de las estructuras portantes queda sujeto al pago de la Tasa por inspección de estructuras portantes e infraestructuras relacionadas del año en que el mismo deba otorgarse inclusive, y de los años anteriores no prescriptos que se hubieran devengado.

Asimismo, los certificados de habilitación ya otorgados caducarán si el contribuyente incumple la intimación que se le formule para que abone dicha tasa y sus respectivos intereses dentro del plazo razonable que se le conceda en dicha intimación.

TÍTULO XIX

FONDO DE OBRA Y SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 52°: Para el tributo previsto en el Título XIX del Libro Segundo - Parte Especial de la Ordenanza General Impositiva, fíjese una alícuota del 12,5% (doce coma cinco por ciento) para cada uno de los supuestos previstos en el artículo 263° de la Ordenanza General Impositiva.

La alícuota fijada en el párrafo anterior, se reducirá al 0% (cero por ciento) para los casos de contribuyentes comprendidos en el apartado b) del mencionado artículo y que se encuentran alcanzados por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido en el Capítulo XII – Titulo II – Libro II (Parte Especial) de la Ordenanza General Impositiva (Monotributo Unificado).

TÍTULO XX

SANCIONES

Artículo 53°: A los fines previstos por el Artículo 65° de la Ordenanza General Impositiva el importe mínimo de la multa allí prevista será equivalente a 1 (una) Unidad Económica y el importe máximo será equivalente a 10 (diez) Unidades Económicas.

Artículo 54°: A los fines previsto por el Artículo 160°, 167°, 173°, 178°, 184°, 191°, 199°, 207°, 215°, 224° y 231° de la Ordenanza General Impositiva dispóngase que las multas allí previstas se graduaron en virtud del tipo de infracción, monto eludido y antecedentes del infractor de acuerdo a la siguiente escala:

a) Faltas leves: las multas se graduará entre 2 (dos) y 20 (veinte) U.E.
b) Faltas moderadas: las multas se graduará entre 20 (veinte) y 100 (cien) U.E.
c) Faltas graves: las multas se graduará entre 100 (cien) y 500 (quinientas) U.E.

La reincidencia en la falta duplicará los importes mínimos y máximos dispuestos en el presente artículo.

TÍTULO XX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 55°: A los fines de cuantificar las disposiciones de la presente Ordenanza, y del Régimen de Contrataciones, fíjese la Unidad Económica (U.E.) de acuerdo al siguiente esquema:

- Para el primer trimestre (desde enero a marzo) $ 5.000,00
- Para el segundo trimestre (desde abril a junio) $ 5.750,00
- Para el tercer trimestre (desde julio a septiembre) $ 6.610,00
- Para el cuarto trimestre (desde octubre a diciembre) $ 7.600,00

Los niveles de las tasas fijadas en la presente Ordenanza, se mantendrán sin movimiento, en tanto el nivel de las variaciones de costo minorista nivel general (Índice del Precio al Consumidor IPC) dado por el INDEC, no superen mensualmente el 5% (cinco por ciento). Si este fuera superado, para los meses subsiguientes el valor de las diferentes tasas, derechos

y/o contribuciones legisladas en la presente ordenanza, se podrán incrementar conforme el porcentaje de variación que arroje el IPC. Queda el DEM facultado para realizar y trasladar las actualizaciones del incremento pertinente ajustando el valor de las unidades económicas y los importes en pesos fijados en la presente ordenanza.

Artículo 56°: A los fines dispuestos por el Artículo 53°, inciso b) de la Ordenanza General Impositiva establézcase la tasa de interés resarcitorio en el 4,5% (cuatro coma cinco por ciento) mensual.

Artículo 57°: A los fines previstos por el Art. 10° de la Ordenanza N° 906, y su modificatoria Ordenanza N° 1211, fíjense los siguientes aranceles del Servicio de Emergencia, Urgencia y Traslado, por prestaciones particulares y privadas:

a) Grupos Familiares

Atención enfermería a domicilio	2,00 U.E.
Atención médica a domicilio y traslado urbano	3,00 U.E.
Traslados interurbanos en ambulancia (San Francisco)	10,00 U.E.
Traslados interurbanos en ambulancia (Córdoba)	36,00 U.E.

b) Comercios y Empresas

Atención médica a domicilio y traslado urbano	5,00 U.E.
Traslados interurbanos en ambulancia (San Francisco)	10,00 U.E.
Traslados interurbanos en ambulancia (Córdoba)	36,00 U.E.

Artículo 58°: A los fines previstos por el Art. 11° de la Ordenanza N° 906, y su modificatoria Ordenanza N° 1211, fíjense, para la contratación del Servicio de Emergencia, Urgencia y Traslado por el término de un año calendario, los siguientes aranceles mensuales con vencimiento el día 10 (diez) de cada mes:

a) Servicio de Emergencia para Grupos Familiares:

Por grupo familiar de hasta 2 (dos) personas	2,00 U.E.
Por grupo familiar de más de 2 (dos) personas	3,00 U.E.

b) Servicio de Emergencia para Comercio y Empresas:

Bares, Comedores, Salones de Fiestas y similares	4,00 U.E.

Actividades comerciales no incluidas en el punto anterior	3,00 U.E.
Empresas con hasta 10 empleados	5,00 U.E.
Empresas desde 11 hasta 50 empleados	7,00 U.E.
Empresas desde 51 hasta 100 empleados	9,00 U.E.
Empresas desde 101 hasta 200 empleados	12,00 U.E.
Empresas de más de 200 empleados	24,00 U.E.

c) Traslados interurbanos en ambulancia (no incluidos en arancel mensual)

A San Francisco (Grupos familiares, comercios y empresas)	4,00 U.E.
A Córdoba (Grupos familiares, comercios y empresas)	16,00 U.E.

Los aranceles fijados incluyen los servicios que se detallan a continuación:

- Servicio de enfermería: Control de presión arterial, colocación de medicación inyectable, curaciones, control de glucemia e insumos. El servicio a domicilio se realiza únicamente si el paciente no puede valerse por sus propios medios o se encuentra imposibilitado de trasladarse.
- Consultas médicas: El servicio tiene prioridad para los casos de emergencia donde existe riesgo de vida y se atienden las urgencias de acuerdo al orden de solicitud y el diagnóstico preventivo. Las consultas a domicilio se realizan únicamente para el caso que el paciente no pueda valerse por sus propios medios o se encuentre imposibilitado de trasladarse.
- Traslados Urbanos en Ambulancia: Para casos de urgencias y cuando el paciente se encuentre imposibilitado de trasladarse.
- Traslados Interurbanos en Ambulancia (San Francisco): Para casos de emergencia donde exista riesgo de vida. Cuando el paciente se encuentre imposibilitado de movilizarse, por su patología, podrá usufructuar el servicio con límite de 2 (dos) traslados mensuales.

Artículo 59°: La presente Ordenanza Tarifaría Anual regirá, a partir del 01/01/2025.

Artículo 60°: DERÓGASE toda Ordenanza que se oponga a la presente.

Artículo 61°: REGISTRESE en el Libro de Protocolo de Ordenanzas, pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación y cumplimiento.

Devoto, 27 de Diciembre de 2024.-

La presente Ordenanza fue promulgada por Decreto Nº 109 de fecha

30 de Diciembre de 2024.-

---------- ----------

Maribel de los A. Trucco **Ma. Belén Angiolini**

Secretaria del H.C.D. **Presidente del H.C.D.**